

**REF. 00049 – 2022 REVISION SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de revisión de la sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora MAIRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO en contra del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, se encuentra que este despacho es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. Avocar conocimiento dentro de la presente sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora MAIRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO en contra del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, de fecha 07 de febrero de 2022.

2º. Notificar este proveído vía correo electrónico o por el medio más expedito a todos los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e896b3543d931340c963d1f235ace0b680bad323d1d31816cda6efdca224b43**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00048 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora OLGA PATRICIA CANTILLO DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JESUS DAVID ACUÑA FONSECA, se observa que:

1º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

2º. El registro civil de matrimonio aportado es ilegible, por lo que se debe aportar el documento íntegro, en los que se observe la información completa inscrita en los mismos.

3º. No se indicó el último domicilio de los cónyuges, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: *"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar de qué manera la apoderada judicial determinó que la competencia de este trámite eran los Juzgados de Familia de Barranquilla, toda vez que el demandado reside en el Municipio de Soledad – Atlántico

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora OLGA PATRICIA CANTILLO DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JESUS DAVID ACUÑA FONSECA.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. ELVIRA VILLARREAL MACIAS, con T.P. No. 111.368 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora OLGA PATRICIA CANTILLO DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7386252f9d37b8d670f06b246fa90c305a9cb9f13bd4000ed2e44793a0f0cfbc**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00050 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho. Además de lo anterior, en el hecho primero se indica que el matrimonio se efectuó el 22 de septiembre del año 2022, por lo que se debe aclarar dicha fecha; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. No se indicó la dirección física de las partes ni de la apoderada judicial, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con el decreto 806 de 2020.

5º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

6º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LEISCAR ALEXIS LARIOS QUIROZ, a través de apoderada judicial, contra la señora YOHEINIS DE JESUS AVILA CASTRO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378a2aa0b31e6022c2ddc6a67d41e4f197effe7695ff1365373674530f5f95  
eb**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00222 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **26 de mayo de 2022 a las 10:00 am.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia auténtica del folio de Registro Civil de Matrimonio de la Señora ELIZABETH MARÍA MÁRQUEZ MADARIAGA y el señor GERMAN ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor CRISTIAN CAMILO ALVAREZ MARQUEZ.
- Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los testigos: VIVIANA ESTHER MARQUEZ MADARIAGA Y LUZ MARY MARQUEZ MADARIAGA.
- Acta de Conciliación de NO ACUERDO del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar celebrado por la Plataforma Meet el día 14 de abril del 2021 a las 3:00PM.
- Copia de la demanda y copia para el traslado.

3º. Se ordena oír en declaración jurada de los señores VIVIANA ESTHER MARQUEZ MADARIAGA, LUZ MARY MARQUEZ MADARIAGA.

4º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b8b3bfd7304901e6d5b13dc42016f631cdd45fc29e167ca8f322eaebbc7ddf**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00359 - 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco(25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **28 de abril de 2022 a las 10:00 am.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Partida de matrimonio expedida por la arquidiócesis de Barranquilla.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Copia de la cédula de la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA.
- Copia de la cédula de SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA.
- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los menores SANTIAGO JESUS, YANITH SOFIA y SALOMON JESUS FREITE ROMERO, respectivamente.
- Acta de conciliación para fijar cuota alimentaria y regular visitas al padre de los menores.

3º. Se ordena oír en declaración jurada de los señores MONICA ROMERO VEGA y AQUILES CARDONA MENDOZA

4º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7e84786d4ba3b255c236a0cbb43313d6be28de0f47e07decb033504aa3b98673**  
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00299 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la demandada presentó desistimiento del incidente de nulidad y se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIÉRREZ, manifiesta que desiste del incidente de nulidad por indebida notificación presentado.

Revisado el expediente se observa que la petición es procedente, toda vez que de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido." Y la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, tal como se anota en el poder otorgado.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento presentado y se condenará en costas a la parte, de acuerdo con el inciso 3 de la norma mencionada.

Ahora bien, continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la parte demandante descorrió dicho traslado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del asunto

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Aceptar el desistimiento del incidente de nulidad presentado por la demandada FABIOLA MARIA CURE DUARTE, a través de su apoderada judicial, Dra. MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIÉRREZ.

2º. De conformidad con los artículos 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **07 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

3º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b3d7f996bb6f3c97badbc6bd37b8063c3c694a32d945ce6405748e52b2f14c**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00235 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **23 de mayo de 2022 a las 9:30 am.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Registro de matrimonio de las partes.
- Registro de nacimiento del menor ISAAC DE JESUS BERDUGO GALVIS.
- Registro de nacimiento de la Señora BETY YANETH GALVIS ROJAS.
- Registro de nacimiento del Señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON.
- Contrato de LEASING HABITACIONAL.
- Estado de cuenta del LEASING HABITACIONAL.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.
- Certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 040-577484.
- Acta de conciliación Expediente No 0322-2019.
- Certificado de tratamientos psiquiátricos.

3º. Se ordena oír en declaración jurada de los señores MARTHA CECILIA ACUÑA MORENO, CAMILA ANDREA DURAN GALVIS y LUZ STELLA GALVIS DIAZ.

4º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851a2df7e9bffd98a670809ce56157748bbc72f30ddca68f94a8e726fdec1c8**  
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**





**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00093-00

**Proceso:** Jurisdicción Voluntaria (Nulidad Registro Civil de Nacimiento)

**Demandante:** Yina Paola Consuegra Romero

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente sería del caso admitir la demanda, no obstante por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P, se hace necesario indicar lo siguiente:

-Se observa que la persona quien funge como demandante, es la señora Yina Paola Consuegra Romero, quien otorgó poder al Dr. Villafañe Usme, sin embargo, la pretensión va encaminada a que se anule el segundo registro civil de nacimiento de su hija, quien es mayor de edad.

Por lo anterior, al ser la joven Johanna Micaela Pérez consuegra una persona que ya tiene la mayoría de edad, no puede ser representada judicialmente por su madre en esta clase de procesos.

-Se indica en el hecho no.4 de la demanda que por circunstancias familiares la joven Johanna Micaela Pérez Consuegra fue registrada por sentencia judicial por su madre con el nombre de Janyi Alessadra Consuegra Romero, sin embargo no se aporta como anexo la respectiva sentencia judicial, siendo esto necesario para esclarecer el hecho plasmado.

-El registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial no. 31754580 anexo al expediente, se encuentra borroso, teniendo cierto grado de dificultad su revisión, por lo que se solicita se aporte debidamente escaneado de forma legible.

-Así mismo se solicita se aporte certificado de nacido vivo expedido por la clínica u hospital donde ocurrió el nacimiento.

-Respecto al acápite de notificaciones, no se plasma la dirección física donde se pueda notificar a la señora Yina Paola Consuegra Romero.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil instaurada por la señora Yina Paola Consuegra Romero, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Mantener en secretaría la demanda subsanada por el termino de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95bcb527809a973be23bdffe9d45fb4fb2a70c2645e875209dc907c220b3f49**  
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor CESAR AUGUSTO DANIEL RUA en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con fecha marzo 08 de 2022, autoriza la entrega del depósito judicial 416010004707896 de fecha febrero 11 de 2022 por valor de \$695.304 consignado por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA a favor del beneficiario HEILBRIN HALID DANIEL MENDOZA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito de fecha marzo 08 de 2022 presentado por el demandado CESAR AUGUSTO DANIEL RUA con su respectiva presentación personal ante la Notaría Tercera de Barranquilla, donde autoriza la entrega del dinero que le ha sido descontado por concepto de cesantías a favor del beneficiario HEILBRIN HALID DANIEL MENDOZA, este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el depósito judicial 416010004707896 de fecha febrero 11 de 2022 por valor de \$695.304 consignado por el Fondo Nacional del Ahorro.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías al beneficiario HEILBRIN HALID DANIEL MENDOZA por petición expresa del demandado CESAR AUGUSTO DANIEL RUA.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado CESAR AUGUSTO DANIEL RUA con C.C. No.8.495.946 de Palmar de Varela (Atlántico) el depósito judicial 416010004707896 de fecha febrero 11 de 2022 por valor de \$695.304 consignado por el Fondo Nacional del Ahorro al beneficiario HEILBRIN HALID DANIEL MENDOZA quien se identifica con C.C. No.1.140.896.146 de Barranquilla (Atlco).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c810b16701973bd441e96cf38af760df27e813cee8c97a726ec3a553f0db5b52**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del hecho primero se observa que se hace mención que las beneficiarias del presente proceso ejecutivo son las niñas SOLANGIE, NATALIA y LUCIA ZUÑIGA SARABIA, pero sólo se indica la fecha de nacimiento de una de las beneficiarias, no siendo claro para el despacho si la cuota alimentaria cobrada pertenece a una o las tres beneficiarias.
2. Del hecho séptimo se observa que se cobran las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de los años 2018 a 2021, sin soportar el valor base del cobro, cuyo porcentaje corresponde al 30% de las primas del demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA, debiendo la demandante especificar el valor de las primas del demandado en los meses de junio y diciembre de los años 2018 a 2021 a fin de verificar la suma correspondiente al 30% cobrado.
3. De las cuotas cobradas del año 2017, el despacho observa que la demandante cobra la cuota del mes de enero, más el incremento anual, más los intereses; no siendo procedente el monto a cobrar, por cuanto la inclusión de los intereses al monto adeudado se realiza en la fase liquidatoria del crédito; por tanto hay un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante indicar solamente el valor adeudado de las cuotas mes a mes totalizándolas por año, y discriminando si el ejecutado realizó abonos o no.
4. De la pretensión tercera, el despacho observa que la demandante solicita el pago de los intereses moratorios desde el año 2016 y las cuotas alimentarias relacionadas para cobro están desde el mes de agosto de 2017, no siendo procedente
5. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; sólo indica en el hecho sexto de la demanda, que los correos aportados en el acápite de notificaciones son correctos.
6. No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA);

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefc43ca9de6d30335b166ed0fb71432c18053f065124a85ab43f1a1e6a0d714**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto los informes secretariales presentados y revisadas las demandas conjuntamente con sus anexos, este despacho observa que es una misma demanda presentada dos veces, es por ello que se procede revisión de la última presentada.

Por lo anterior, la demanda es inadmisibile por los siguientes ítems:

1. De la demanda presentada se observa que el nombre de la menor VALERIE SOFIA HERNANDEZ REYES está mal escrito, se hace mención a VALERY SOFIA HERANDEZ REYES, debiendo corregir el nombre en la menor en toda la demanda.
2. De la pretensión primera de la demanda, se observa que la demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$8.561.560 correspondientes a las sumas de dinero, relacionadas y detalladas con anterioridad, revisado el hecho séptimo de la demanda en el cual se discriminan las cuotas adeudadas, se evidencian que las sumas totalizadas por año, no coinciden con el valor solicitado se libre mandamiento de pago.
3. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demando conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f01e63e9378836a92506df05b05205cd127ad9902147f3fcff7611e56d10f467**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De los hechos y anexos de la demanda, se observa que el joven JOHAN SEBASTIAN BUJATO HERNANDEZ cumplió la mayoría edad el 19 de marzo de 2018, careciendo así la demandante LINA CLAUDIA HERNANDEZ SANTOS del derecho de representación, debiendo el joven conferir poder para su representación y actuación dentro del proceso.
2. El poder es carente de validez, toda vez que la demandante confiere poder a la Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY, actuando en calidad de madre y representante legal de los beneficiarios JOHAN SEBASTIAN, LIYEN DESIREE y ASTHLEY TIVISAY BUJATO HERNANDEZ, careciendo del poder de representación del joven JOHAN SEBASTIAN BUJATO HERNANDEZ por haber cumplido la mayoría de edad, debiendo la demandante conferir nuevo poder para actuar en representación de los beneficiarios LIYEN DESIREE y ASTHLEY TIVISAY BUJATO HERNANDEZ, así mismo, adecuar la demanda acorde al poder.
3. De la relación de cuotas alimentarias adeudadas, el despacho observa que la demandante aplica a la cuota pactada el aumento de ley ordenado por el Gobierno Nacional, y no el porcentaje conciliado en el acta de conciliación de fecha agosto 14 de 2019 ante el Centro Zonal Suroriente del ICBF, es decir, el 37.5% del SMLMV, generándose con ello un valor inexacto de lo adeudado por el señor ALBERTO LUIS BUJATO GONZALEZ.
4. No se ha indicado en la demanda el canal digital donde se pueden notificar las partes del proceso, siendo imperioso el medio electrónico de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

5. De los fundamentos de derechos invocados en la demanda de forma puntual, se observa que se hace referencia a los artículos 136, 137, 151 y 153 del Código de Infancia y Adolescencia; los cuales pertenecen al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, a la privación de la administración de los bienes de menores y a la restitución internacional, los cuales no son consecuente con la demanda presentada.
6. Del acápite de pruebas la demandante relaciona certificado de superintendencia bancaria, sin aportarlo.

Concédase al demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**bed7cf8b6ba1bae81ff0a5020cdd04de1057baebb6efcec585628cfcf15728dd**  
Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso, informándole que las partes presentan escritos solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con MI 040-381205 en cabeza del demandado MANUEL ALBA ARTETA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022

*all*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y los escritos presentados por las partes del proceso, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con MI 040-381205 en cabeza del demandado MANUEL ALBA ARTETA; este despacho observa que el presente proceso ejecutivo, fue terminado por pago total de la obligación con providencia de fecha julio 29 de 2020 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De lo anterior y conforme que los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, más éstos tienen una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones o expediciones de copias, puesto que cualquier actuación posterior generaría una nulidad, este despacho no accederá a la terminación del proceso solicitada por las partes.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con MI 040-381205 y en cabeza del demandado MANUEL ALBA ARTETA, se evidencia que la medida cautelar fue levantada en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 a petición de la parte demandante, expidiéndose oficio No.1485, el cual no fue reclamado por las partes o sus apoderados judiciales.

Por lo anterior y como quiera que el oficio presenta data muy remota y como quiera de no existir impedimento de la acción por estar las partes de acuerdo, este despacho ordenará la expedición por secretaria de un nuevo oficio del levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con MI 040-381205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que está en cabeza del demandado señor MANUEL ALBA ARTETA.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2. Ordenar por secretaria la expedición de un nuevo oficio del levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con MI 040-381205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que está en cabeza del demandado señor MANUEL ALBA ARTETA.
3. Líbrense oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla comunicando la medida de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efe4707aa73e74de629bccc3c82b61685daa59308c920d5d3d0463fbf71bc341**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**